

# Claves para la liquidación del impuesto las ganancias sociedades y particularidades cierres Dic 2025

Por  
Redacción Central

Análisis por el Cdr. Diego S. Mastragostino sobre determinados **aspectos a considerar** frente a los **próximos vencimientos en el impuesto a las Ganancias de Sociedades** con **cierres de ejercicio** en el mes de **Diciembre de 2025**.

 *Fe de erratas 05/05/2026: cuadro «Inversiones», columna «Estático».*

 **Sujetos:** Empresas.

 **Gravamen:** impuesto a las Ganancias

 **Cierres Diciembre 2025. DDJJ. Vencimiento. Plazo:** 13 al 15/05/2026 (presentación) (pago día hábil sig) (**prox días**)

 **Introducción**

 **Análisis** temático

 **Infografías. tablas y cuadros** de ágil lectura

## **TEMAS**

 **Reforma laboral (Ley 27.802):** aspectos fiscales (alquileres, quebrantos e hacienda)

**Quebrantos:** su actualización

- 🤔 **Malos créditos y morosidad:** su controvertida deducibilidad
- 🏠 **Compras a Monotributistas:** límite
- 👤 **Honorarios al directorio:** importe máximo deducible, tratamiento AxI y planilla de cálculo
- 🔍 **Accionistas. Cuentas particulares:** tratamiento AxI
- 🏗️ **Inversiones:** valuación, gravabilidad y tratamiento AxI
- 📄 **Normativa:** Leyes, Resoluciones y Disposiciones
- 💡 **Consideraciones finales**

*Por: Cdr. Diego S. Mastragostino*

## Introducción

Ante el inminente vencimiento del **impuesto a las ganancias para las sociedades que cerraron su ejercicio en el mes de diciembre de 2025** que acaecerán **desde el 13 al 15 de Mayo (presentación) y del 14 al 18 de Mayo (pago) del año en curso 2026 (conforme terminación CUIT)**, se analizarán los diferentes tópicos que entendemos de interés - también aplicables a otros cierres, denotando aquel de diciembre por ser el más frecuente -, tal como hiciéramos hace poco menos de un año desde «[Claves para la liquidación del impuesto las ganancias sociedades DDJJ 2023](#)», [Tributum.news, 23/04/2024](#) y «[TIPS para la liquidación de ganancias Sociedades DDJJ 2024](#)», [Tributum.news, 28/03/2026](#).

## Temas


### 1. Aspectos fiscales contenidos en la ley de reforma laboral

La [ley 27.802](#) **introdujo diversas modificaciones en la ley del impuesto a las ganancias relacionadas con las personas jurídicas**, sin embargo, no todas resultan de aplicación para el mismo período fiscal:

👉 **Las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino casa habitación** quedan **exentas del Impuesto a las Ganancias**. Este beneficio resulta de aplicación para ejercicios iniciados a partir del **1 de enero de 2026**.

👉 Posibilidad de **actualizar los quebrantos impositivos pendientes de compensación mediante la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC)**. Los quebrantos generados a partir de ejercicios iniciados el 1 de enero de 2025 podrán actualizarse. En consecuencia, **si bien la vigencia es a partir de los cierres de ejercicio diciembre 2025, esta modificación se podrá usufructuar a partir de los cierres 2026, ya que lo que se actualizará será el quebranto del 2025**.



 **Opiniones de la doctrina:** Destacados autores sostienen que la actualización de los quebrantos se encuentra escindida de las limitaciones contempladas en el primer párrafo del artículo 93, LIG, por lo tanto, pueden actualizarse. En otros fundamentos, sostienen que la ley del tributo prevé diferentes mecanismos de actualización vigentes, como por ejemplo, la actualización del mínimo no imponible y las cargas de familia, la escala de alícuotas prevista en el artículo 94, LIG, entre otros. Esta posición, por el momento, no ha sido analizada por los tribunales administrativos o judiciales.



**Actualización de Quebrantos Impositivos**

**Posición ARCA**

**ARCA: Los quebrantos no son actualizables**

Según Dictamen DNI del 29/11/2024, no procede actualización independientemente del año de origen.

**Jurisprudencia y Doctrina a Favor**

La CSJN permite actualizar por confiscatoriedad y la doctrina excluye límites del Art. 93.

**Independencia de la LIG**

Autores sostienen que la actualización de quebrantos no está limitada por el Artículo 93.

**Ley 27.802**

**Actualización por IPC desde 2025**

**Proceso desde 2025**

Se permite actualizar quebrantos generados en ejercicios iniciados a partir del 01/01/2025.

**Impacto efectivo en 2026**

La modificación podrá usufructuarse recién a partir de los cierres de ejercicio de 2026.

**Mecanismo de Ajuste**

El índice utilizado para la re-expresión será el IPC.

### 3. Malos créditos y morosidad de los clientes

#### 3.1. Dedución en el impuesto a las ganancias

Las normas del impuesto a las ganancias **permiten** la **deducción de «malos créditos»** (tanto dudosos como incobrables) siempre que tengan origen en operaciones comerciales y su monto esté justificado según los usos y costumbres del ramo.

Para que el quebranto sea deducible, **debe verificarse alguno de los siguientes indicadores, conocidos como índices de incobrabilidad:** concurso preventivo, quiebra del deudor, desaparición fehaciente, iniciación de acciones judiciales de cobro, paralización de operaciones o prescripción.

Sin embargo, **el DR de la LIG prevé un tratamiento especial para los «créditos de escasa significación»**. Es decir, **se admite** su deducción

residual si cumplen concurrentemente cuatro requisitos: monto no superior a \$140.000, mora mayor a 180 días, notificación fehaciente del reclamo y haber cortado servicios o dejado de operar con el deudor.

El monto indicado fue actualizado por última vez, mediante la [Res Gral 5220/2022 \(BO. 30/06/2022\)](#), en julio de 2022. Atento a la inflación que transita y transitó nuestro país, **a valores de diciembre de 2025 el mencionado importe sería de \$1.663.602** (IPC Dic-25 / IPC Jul-22).

Por último, resulta importante **recordar** los **fallos de la CSJN «Banco Francés» (09/11/2010), «Telefónica» (14/02/2012) y «Multicanal» (18/12/2012)**, relacionados a los créditos «dudosos», pues cuentan con pautas más laxas que los incobrables. **Por lo tanto, la existencia de los mismos puede probarse mediante vías alternativas como intimaciones documentadas, informes de abogados sobre gestiones extrajudiciales o reportes de centrales de riesgo (ej. Veraz).**



## Deducción de Deudores Incobrables en el Impuesto a las Ganancias

ÍNDICES DE INCOBRABILIDAD	CRÉDITOS DE ESCASA SIGNIFICACIÓN	CRÉDITOS DUDOSOS (VÍAS ALTERNATIVAS)
 <p><b>Situación Jurídica del Deudor</b> Incluye la verificación del crédito en concurso preventivo o la declaración de quiebra.</p>	<p><b>\$140.000</b> Monto Máximo Límite actualizado por cada crédito para acceder a este régimen simplificado de deducción.</p>	 <p><b>Doctrina de la CSJN</b> Basado en fallos como "Banco Francés", admite pruebas más allá de los índices reglamentarios.</p>
 <p><b>Desaparición y Paralización</b> Se admite ante la desaparición fehaciente del deudor o el cese manifiesto de sus operaciones.</p>	 <p><b>Morosidad y Notificación</b> Requiere una mora mayor a 180 días y notificación fehaciente del reclamo de deuda.</p>	 <p><b>Informes y Reportes de Riesgo</b> Son válidos los informes de abogados de cobranza y reportes de Veraz o Nosis.</p>
 <p><b>Acciones Legales y Tiempos</b> Procedente al iniciar acciones judiciales de cobro o ante la prescripción de la deuda.</p>	 <p><b>Corte de Servicios</b> Es obligatorio haber cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso.</p>	 <p><b>Gestión de Cobro Documentada</b> Incluye intimaciones con apercibimiento judicial y procedimientos internos de cancelación de servicios.</p>

### 3.2. Mora en las cobranzas: ¿cómo evito retenciones de ganancias?

En muchas oportunidades y por diferentes causas se **genera un desfase significativo entre el momento de la venta y el de la cobranza**. Por consiguiente, debe tenerse presente que **una vez presentada la declaración jurada de ganancias, pueden evitarse las retenciones vinculadas a ventas que fueron incluidas en tal declaración.**

A tal fin, debe advertirse al cliente de lo previsto en el artículo 31 de la RG 830, cuyo texto indica lo siguiente:

*“Cuando se realicen pagos por rentas atribuibles a un período fiscal finalizado o cerrado, procede realizar retenciones sólo por los pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho período o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior.*

*Si dichos pagos son realizados con posterioridad a la fecha de presentación aludida y la renta hubiera sido incluida por sus beneficiarios en la respectiva declaración jurada, no corresponde efectuar la retención siempre que los perceptores informen tal circunstancia al agente de retención mediante nota, cuya copia deberán conservar en su poder — intervenida por el referido agente— como constancia de la entrega”.*

En consecuencia, es clave la relación entre el departamento de cobranzas y el de impuestos para la gestión eficiente de créditos tributarios. Una “simple nota” puede hacer la diferencia.

#### **4. Compras a Monotributistas: limitaciones a la deducibilidad**

Hace unos meses atrás el colega [Marcelo D. Rodríguez](#), [compartió en X\[3\]](#) un **requerimiento cursado por la ARCA a una PYME en el cual se solicitaba lo siguiente:**

*“3. Papeles de trabajo utilizados en la confección de la declaración jurada del período bajo análisis, incluyendo los papeles de trabajo donde detalla el computo de la limitación de gastos de compras a proveedores monotributista no recurrentes (según el Decreto 1/10 art 43 y la RG 4309/18 art. 72...”.*

**Por lo expuesto, resulta oportuno recordar el tratamiento a dispensar a las adquisiciones efectuadas a los monotributistas y la limitación de su deducción en el impuesto a las ganancias.**

Conforme las normas de aplicación[4] los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes **sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias**, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del 2% y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del 8%, en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

Por otra parte, la limitación indicada precedentemente **no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente.** A

tal efecto, revisten el carácter de "recurrentes" las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

1. a) veintitrés (23), de tratarse de compras, o
2. b) nueve (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.

**Tributum**  
PERIÓDICO TRIBUTARIO

**PROVEEDORES RECURRENTES (DEDUCIBLES SIN LÍMITE)**  
**Definición:** Más de 23 operaciones en bienes o 9 en servicios.  
**Deducibles sin límite**

**PROVEEDORES NO RECURRENTES (DEDUCIBLES CON LÍMITES)**  
**Definición:** Menos de 23 operaciones en bienes o 9 en servicios.  
**Límite Por Proveedor Individual:** 2% sobre el total de compras.  
**Límite Suma de todos los No Recurrentes:** 8% sobre el total de compras.  
**Deducibles con límites**

**SUJETOS EXCLUIDOS (NO DEDUCIBLES)**  
Compras a sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.  
**No Deducibles**

Encontrar

ás más sobre este tema en el video publicado en "[TIPS para la liquidación de ganancias Sociedades DDJJ 2024](#)", [Tributum.news](#), 28/03/2025.

## 5. Honorarios directores y socios administradores

### 5.1. Determinación del importe máximo deducible

Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el 25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar \$ 12.500 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el monto fijo indicado en el párrafo anterior se incrementará en un 40% (\$17.500) cuando su perceptor sea mujer, y en un 60% (\$20.000) si se tratare de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743.

En consecuencia, la determinación del límite porcentual está relacionado con la alícuota a aplicar según la escala prevista en el artículo 73 de la ley del tributo.

**Para los ejercicios iniciados a partir del 1-1-25 la mencionada escala es la siguiente (\*):**

**TERCERA CATEGORÍA. PERSONAS JURÍDICAS. ESCALA DEL IMPUESTO (Art. 73)**

Valores a partir del 01/01/2025 (período fiscal ejercicios desde 01/01/2025) [LIG \(TO. Dec 824/2019\)](#) y [27630 \(BO. 16/06/2021\)](#) y [Res Gral 5168/2022 \(BO. 15/03/2022\)](#) y modif. Actualización DJ 2025: [IPC Oct 2023/2024: 192,99%](#)

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
Más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$
0	101.679.575,26	0	25%	0
101.679.575,26	1.016.795.752,62	25.419.893,82	30%	101.679.575,26
1.016.795.752,62	En adelante	299.954.747,02	35%	1.016.795.752,62

<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/personas-juridicas/determinacion/documentos/Ganancias-Escala-PJ-2025.pdf>

(\*) «**Tablas Tributum: Ganancias & Bienes Personales. DDJJ 2025.** Alícuotas, Deducciones, Mínimos, Planes de pago y otros (al 20/04/2026)», [Tributum.news](#)

Por lo expuesto, las fórmulas que nos permiten determinar el honorario máximo deducible para el cierre en análisis son las siguientes:

- a) Primer tramo:**  $[(0,25 \times UC) - (0,0625 \times UI)] / 0,9375$
- b) Segundo tramo:**  $[7.625.968,14 + (0,25 \times UC) - (0,075 \times UI) - 6.354.973,45] / 0,925$
- c) Tercer tramo:**  $[88.969.628,34 + (0,25 \times UC) - (0,0875 \times UI) - 74.988.686,75] / 0,9125$

**Ver también:** «Planilla de cálculo de la deducción por honorarios de directores o socios gerentes período 2025», CPCE CABA-Trivia, [11/12/2025](#)

## 5.2. Tratamiento en el ajuste por inflación impositivo

A continuación, se indica el tratamiento a otorgar en el ajuste por inflación impositivo (AXI) a los honorarios al directorio y similares, correspondientes del período anterior al que se liquida deducidos en el mismo. Por ejemplo, estamos liquidando diciembre de 2025, por lo tanto, el análisis de los honorarios aprobados por el período 2024, tendrá el tratamiento que se indica seguidamente:

## 1. Honorarios al directorio y similares

- Honorarios al directores del período anterior deducidos en el mismo

¿Deducido en su totalidad?	¿Registrado contablemente?	Ajuste Estático	Ajuste Dinámico
Sí	Sí	Sin ajuste (*)	No corresponde
Sí	No	Incorporar como pasivo	
No	Sí	Ajustar pasivo (solo lo es el deducido)	Genera dinámico el importe no deducible
No	No	Incorporar como pasivo el importe deducido	

(\*) Si el importe contabilizado no coincide con el deducido, se debe ajustar el pasivo para llevarlo a este último importe.

**Si los honorarios no se dedujeron por aprobarse con posterioridad al vencimiento de la DJ, ¿qué impacto tienen en el AXI?**

**Por otra parte, si los honorarios no se dedujeron por aprobarse con posterioridad al vencimiento de la DJ, ¿qué impacto tienen en el AXI?:** en este caso, no habrá que reconocerse pasivo alguno y se generará ajuste dinámico si la suma abonada en el ejercicio supera el límite máximo deducible.

Podés ver el video explicativo en ["Ajuste por inflación impositivo: aspectos destacados y las normas de actualización en el impuesto a las ganancias a Nov 2025"](#), [Tributum.news](#), 06/11/2025.

## 6. El ajuste por inflación impositivo y las cuentas particulares de accionistas

Compartimos una serie de preguntas y respuestas para analizar el impacto en el AXI de los retiros en cuenta particular:

### **¿Cómo se tratan los saldos en cuenta particular en el ajuste por inflación estático?**

Según el art. 106, LIG, los saldos deudores y acreedores del titular dueño o socio se consideran activos o pasivos no computables. Como puede observarse, no se menciona a los accionistas.

El Dictamen DATJ-DGI 59/1983 brinda precisiones al respecto, indicando que los saldos de los accionistas sí son computables en el ajuste estático.

## ¿Los aportes y retiros de los accionistas impactan en el ajuste por inflación dinámico?

En principio, no generan ajuste dinámico, salvo que sean considerados dividendos fictos por presunción de puesta a disposición (art. 50, LIG).

## ¿Cómo afectan los dividendos fictos en el ajuste por inflación?

Si hay presunción de dividendos fictos, se genera ajuste dinámico en el mes del retiro.

En el ajuste estático al saldo de cuenta particular se le debe descontar el importe de los dividendos fictos, ya que estos últimos no representan un activo real para la sociedad desde el punto de vista fiscal.

Los dividendos aprobados por asamblea solo generan ajuste dinámico por el excedente sobre el dividendo ficto.

## 7. Tratamiento de las inversiones

En el siguiente cuadro se expone la valuación, la determinación del resultado gravado y el impacto en el AXI de diversas inversiones financieras.

### **RENTA FINANCIERA. Inversiones. Gravabilidad y ajuste por inflación**

Valores. Periodo Fiscal 2025



Tipo de inversión	Valuación para IG	Resultado por tenencia al cierre	Resultado venta gravado	Axi Estático	Axi Dinámico
FCI (ARG)	Costo histórico	No gravado	SI (costo actualizado al inicio, para tenencias al cierre anterior)	Es activo computable las cuotas en existencia al cierre anterior enajenadas en el ejercicio, a costo actualizado al inicio	Adquisiciones del ejercicio que se mantienen al cierre (Axi +)
Acciones y ADR (ARG)	Costo histórico	No gravado	SI (costo actualizado al inicio, para tenencias al cierre anterior)	Es activo computable las acciones vendidas en el ejercicio a costo actualizado al inicio	Adquisiciones del ejercicio que se mantienen al cierre (Axi +)
Títulos públicos y Obligaciones Negociables (ARG)	Cotización	Gravado	SI	Activo computable a su valor impositivo	N/A
CEDEAR	Costo histórico	No gravado	SI (en moneda dura)	Siempre es activo no computable	La compra (Axi +) y la venta (Axi -)
Títulos públicos, privados, fondos y ETF del exterior	Costo histórico	No gravado	SI (en moneda dura)	Siempre es activo no computable	Si el dinero invertido está en una cuenta del exterior y el resultado de la venta se acredita en la misma, no corresponde. Caso contrario, igual a CEDEAR.

Fe de erratas 05/05/2026

**Más info desde:** «Fondos Comunes de Inversión y CEDEAR: su tratamiento en el impuesto a las ganancias por parte de los sujetos empresa», [Tributum.news](#), 27/12/2023

## Consideraciones finales

Sin el ánimo de agotar todos los aspectos que resultan necesarios para la determinación del impuesto a las ganancias por parte de los sujetos empresas que cerraron su ejercicio el 31 de diciembre pasado, se identificaron temas que, en mi opinión, resultan claves.

[1] Conforme se desprende de los siguientes antecedentes: a) [Espacio de Diálogo. AFIP – Cámaras Empresarias. Acta 21. 5 de marzo de 2020, Tributum.news, 02/06/2020](#). b) [AFIP – ABC Consultas frecuentes: ID 24753174](#).

[2] Causa "Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN – AFIP– DGI s/ Dirección General Impositiva". CSJN. 25-10-2022.

[3] <https://x.com/i/status/2013783015348895820>

[4] Art. 29 del Anexo de la Ley 24.977, art. 43 del Dto 1/2010 y el art. 72 de la RG 4309.